

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.P.B., en nombre y representación de IMESAPI, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de 14 de abril de 2015, por el que se excluye la proposición presentada por la misma del procedimiento para la adjudicación del “Contrato mixto de suministro de energía eléctrica y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de San Sebastián de los Reyes”, número de expediente: CON 43/14, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16 y 30 de diciembre de 2014, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de suministro de energía eléctrica y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de San Sebastián de los Reyes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El contrato tiene un valor estimado de 24.276.534,48 euros, IVA excluido y un plazo de ejecución del contrato de doce años.

El objeto del contrato comprende varias prestaciones identificadas como P1 a P6, con el siguiente objeto: Prestación P1, Gestión Energética. Prestación P2, Mantenimiento. Prestación P3, Garantía Total. Prestación P4, Actuaciones iniciales de mejora y renovación de las instalaciones. Prestación P5, Actuaciones futuras de mejora en ahorro energético y energías renovables y Prestación P 6, Otros trabajos.

Como criterios de valoración se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), tanto criterios a evaluar mediante la aplicación de una fórmula como criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor.

El apartado 7 del PCAP al regular el contenido de los sobres que deben presentar los licitadores, especifica lo siguiente:

“C) SOBRE Nº 3. Proposición Económica:

La proposición económica se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo B, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, variase sustancialmente el modelo establecido, excediese cualquiera de las cuotas máximas de licitación, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de Contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas de las palabras del modelo si ello no altera su sentido.

(...)

Instrucciones para cumplimentar la Proposición Económica

Las proposiciones de los licitadores se cumplimentarán en base a los cuadros contenidos en el modelo de proposición económica del Anexo B, para lo cual se incluyen a continuación algunas instrucciones y/o explicaciones.

Prestación P1: Gestión energética

En este apartado el licitador ofertará un precio anual para cada uno de los conceptos indicados, pudiendo hacer bajas diferentes en cada concepto, según el siguiente desglose:

P1g: se ofertará un precio correspondiente a las tareas de control y gestión del funcionamiento y consumos de la instalación. Los precios ofertados se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de regularización y revisión de precios previstos en este pliego.

P1e: se ofertará un precio correspondiente al coste anual de los suministros energéticos una vez finalizadas las actuaciones propuestas por el licitador en la prestación P4; se obtendrá como resultado de aplicar la tabla de “Precios Unitarios Iniciales [(Cr+Cnr)·IE]” por cada periodo y tarifa, a las potencias contratadas y los consumos comprometidos con la solución tecnológica ofertada por el licitador, según los valores ofertados para éstos en la propuesta técnica (modelo contenido en el Anexo C).

P1i: se ofertará el importe de la cuota anual de amortización de las inversiones propuestas por el licitador en la prestación P4. No procederá revisión de precios por esta prestación.

Prestación P2 Mantenimiento Prestación P 3 Garantía Total: (P2+P3)

Los licitadores ofertarán un precio anual conjunto para las tareas de mantenimiento (P2) y para las incluidas en el concepto de garantía total (P3). El importe ofertado incluirá todos los gastos necesarios para llevar a cabo las tareas descritas en el PPT. Los precios ofertados se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de regularización y revisión de precios previstos en este pliego.

Prestación P6: Otros trabajos

En este concepto, los licitadores ofertarán:

- Por un lado, el precio anual de los trabajos incluidos en la prestación P6d definidos en el PPT.*
- Por otro lado, la baja porcentual a aplicar a todos los precios unitarios del Anexo VII del PCTP a utilizar para valorar otros trabajos no definidos agrupados*

dentro de este concepto (prestación P6c).

En ambos casos, los precios ofertados se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de regularización y revisión de precios previstos en este pliego.

Precio total ofertado

Es el resultado de sumar los precios ofertados para cada una de las prestaciones antes señaladas, excepto la baja porcentual a aplicar a todos los precios unitarios de la prestación P6c. Dicho importe (denominado OFE1 +OFE2+3+OFE6d) determina una baja porcentual (B) cuando se compara con el Precio Base de Licitación expresado en el primer cuadro del modelo de proposición económica.

Precios unitarios iniciales $(Cr+Cnr) \cdot IE$

Se indicarán los precios unitarios de los suministros energéticos ofertados por el licitador para cada periodo y tarifa, diferenciando los términos de potencia (en €/kW/año) y energía (en €/kWh). En ambos casos incluirán el término de potencia, los términos de energía, el impuesto sobre la electricidad, penalizaciones por reactiva, excesos y defectos de potencia, el alquiler de contadores y equipos y otros importes regulados obligatorios.

Se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de revisión de precios previstos en este pliego.

Precios unitarios iniciales de los conceptos no regulados (Cnr)

Se indicarán los precios unitarios, por tarifa y periodo, de la parte no regulada del precio de la energía (en €/kWh). Se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de revisión de precios previstos en este pliego.

Precios vigentes de los conceptos regulados (Cr)

Se entenderá que los peajes de acceso y otros conceptos regulados serán los vigentes en el momento de presentación de las ofertas. Cualquier modificación de los conceptos regulados que pudiera producirse en el periodo desde la presentación de la oferta hasta la firma del contrato, se trasladará a la tabla de "Precios Unitarios Iniciales $[(Cr+Cnr) \cdot IE]$ " según los mecanismos previstos en este pliego. En todo

caso, los licitadores harán constar en su oferta los peajes aplicados para cada tarifa (Orden y BOE que correspondan).

Coste energético anual para la solución de referencia del Ayuntamiento

Con el fin de poder comparar en términos homogéneos las ofertas económicas de todos los licitadores relativas al precio de los suministros energéticos, independientemente de la solución tecnológica que cada uno ha propuesto para las actuaciones encuadradas en la prestación P4, se indicará el coste anual (IVA excluido) que tendrían dichos suministros (prestación P1e) en caso de aplicar los precios energéticos unitarios ofertados a la solución de referencia del Ayuntamiento descrita en el Anexo IV del PPT”.

El modelo de proposición económica es el siguiente:

PRESTACIÓN		BASES DE LICITACIÓN Sin IVA	OFERTA Sin IVA	BAJA (%)
P1 GESTIÓN ENERGÉTICA				
P1g	Control y gestión del funcionamiento (€/año)	33.974,08 €	OFE1g	B1g
P1e	Coste energético anual (€/año)	581.698,81 €	OFE1e	B1e
P1i	Amortización de la inversión P4 (€/año)	678.093,78 €	OFE1i	B1i
TOTAL P1		1.293.766,67 €	OFE1	
P2+P3 MANTENIMIENTO Y GARANTÍA TOTAL				
P2+P3	Mantenimiento y Garantía total (€/año)	423.131,32 €	OFE2+3	B2+3
TOTAL P2+P3		423.131,32 €	OFE2+3	
P6 OTROS TRABAJOS				
P6d	Trabajos definidos inicialmente (€/año)	73.672,59 €	OFE6d	B6d
P6c	Trabajos no definidos inicialmente (€/año)	48.560,82 €	-	B6c
TOTAL P6		122.233,41 €	-	-
PRECIO BASE DE LICITACIÓN		1.790.570,68 €	OFE1+OFE2+3+OFE6d	B
PRECIO ANUAL GLOBAL		1.839.131,40 €		

PRECIOS ENERGÉTICOS

Contratación

PRECIOS UNITARIOS INICIALES [(Cr + Cnr)-IE]

TARIFA	Término de Potencia (€/kW/año)			Término de Energía (€/kWh)		
	P1	P2	P3	P1	P2	P3
3.0A						
2.1 DHA						
2.0 DHA						

Los periodos P1, P2, P3 se corresponden con los establecidos en la ITC2/94/2007

PRECIOS UNITARIOS INICIALES DE LOS CONCEPTOS NO REGULADOS (Cnr)

TARIFA	Término de Energía (€/kWh)		
	P1	P2	P3
3.0A			
2.1 DHA			
2.0 DHA			

PRECIOS VIGENTES DE LOS CONCEPTOS REGULADOS (Cr)

Los peajes de acceso considerados para la determinación de los PRECIOS UNITARIOS INICIALES se corresponden a los fijados en la Orden _____ de _____, publicados en el BOE nº ____, de fecha _____, siendo sus valores los siguientes:

Tarifa	Tp(€/kW-año)	Te P1 (€/kWh)	Te P2 (€/kWh)
2.0DHA			
2.1DHA			

Tarifa	Tp(€/kW-año)	Te P1 (€/kWh)	Te P2 (€/kWh)	Te P3 (€/kWh)
3.0A	Término de potencia (€/kW-año)			
	Término de energía (€/kWh)			

Los valores de los otros conceptos regulados considerados para la determinación de los precios energéticos unitarios iniciales son los siguientes:

Símbolo	Tarifa	Valor en periodo	Unidad	BOE/Orden de Referencia
Pagos por Capacidad (PPC)	2.0 DHA	Punta: Resto:	€/kWh(b.c.)	
	2.1 DHA	Punta: Resto:		
	3.0A	Punta: Llano: Valle:		

CON. 43/14. Contrato mixto de suministro energético y mantenimiento integral del alumbrado público de San Sebastián de los Reyes.

Simbolo	Tarifa	Valor en periodificación	Unidad	BOE/Orden de Referencia
Pagos al Operador del Mercado (Tom)			€/MWh	
Pagos al Operador del Sistema (Tos)			€/MWh	

Los valores de los coeficientes de pérdidas marginales de la red de transporte considerados por el licitador para la determinación de los precios energéticos unitarios iniciales son los siguientes:

Pérdidas	2.0 DHA	Punta: _____ Resto: _____	%
	2.1 DHA	Punta: _____ Resto: _____	
	3.0A	Punta: _____ Llano: _____ Valle: _____	

COSTE ENERGÉTICO ANUAL PARA LA SOLUCIÓN DE REFERENCIA DEL AYUNTAMIENTO A LOS PRECIOS ENERGÉTICOS UNITARIOS OFERTADOS

	PRESTACIÓN	PRESUPUESTO Sin IVA	OFERTA	BAJA (%)
P1eAYTO	Coste energético anual (€/año)	581.898,81 €	OFE1eAYTO	B1eAYTO

Aparte de la proposición económica y dentro de la oferta técnica, se incluye un Anexo C Modelo de Propuesta de Reducción del Consumo Energético y de Estimación de Costes de las Actuaciones de la Prestación P4:

(...)

“y en base a la memoria descriptiva de la oferta presentada sobre las actuaciones iniciales de renovación y mejora de las instalaciones de alumbrado público (P4) se compromete a: Que el consumo energético teórico anual una vez ejecutadas dichas actuaciones sea el siguiente”:

TARIFA	Nº de Puntos de Suministro	Potencia Contratada	Potencia Instalada	Consumo Punta (kwh/año)	Consumo Llano (kwh/año)	Consumo Valle (kwh/año)	CONSUMO TOTAL (kwh/año)	% s/ Consumo Total
3.0A								
2.1 DHA								
2.0 DHA								
Suma								

Los consumos energéticos de las instalaciones de alumbrado público, por trimestres naturales, tras la ejecución de las actuaciones son:

TARIFA	TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4
3.0A				
2.1 DHA				
2.0 DHA				
Suma				

b) A título informativo, se estima que los costes de las actuaciones incluidas en la prestación P4 propuesta, expresados como presupuesto de ejecución por contrata (IVA excluido) son los siguientes:

ACTUACIÓN	Coste estimado de la solución de referencia	Coste estimado de la solución propuesta
P4.1 Renovación de las instalaciones consumidoras de energía (sin incluir P4.2)	3.523.767,96 €	
P4.2 Renovación del alumbrado de la urbanización Fuente del Fresno	1.637.111,66 €	
P4.3 Alumbrado perimetral de la urbanización Club de Campo	68.931,93 €	
COSTE TOTAL DE LAS ACTUACIONES DE LA PRESTACIÓN P4	5.229.811,55 €	

Fecha y firma del licitador

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron seis empresas entre ellas, la recurrente. Tras la apertura de los sobres, y realizadas las correspondientes valoraciones, la Mesa de contratación con fecha 8 de abril de 2015 propone la exclusión de las siguientes empresas: Etralux, Imesapi, Elecnor y la UTE Acciona/Aluvisa, en base al informe técnico emitido, ya que en todos los casos "se han observado diferencias entre los valores del OFE1e y OFE1eAYTO ofertados por estas empresas y los resultantes de aplicar las instrucciones que al respecto contiene el PCAP. Dichas diferencias se consideran un error insubsanable en los precios unitarios ofertados que imposibilitan a esta Administración conocer la oferta

real en cuanto al coste anual de la energía, parte sustancial que supone más del 30% del importe total del contrato”. A continuación se especifican los errores de cada una de las proposiciones de las distintas empresas.

Tercero.- Con fecha 14 de abril de 2015, la Junta de Gobierno Local, en base a la propuesta de la Mesa, acuerda excluir a las mencionadas empresas por los motivos expuestos. El Acuerdo fue notificado el 15 de abril de 2015, mediante correo electrónico a la recurrente y demás licitadoras excluidas.

Consta en el expediente que la recurrente presentó el día 16 de abril solicitud de vista del expediente que se llevó a cabo el día 17 de abril.

Cuarto.- Con fecha 4 de mayo, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), se presentó recurso especial ante el órgano de contratación que lo remitió al Tribunal con fecha 7 de mayo, junto con el expediente y el informe contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSP.

En el recurso, se solicita la revisión de oficio *del “Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de abril de los corrientes, por el cual se excluye a mi representada de la licitación convocada sobre el “Contrato mixto de suministro de energía eléctrica y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de San Sebastián de los Reyes”, y se proceda a retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al referido acto y de forma subsidiaria y en caso de no proceder a ello, se tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación con los efectos allí previstos, incluida la suspensión del procedimiento ex artículo 43 del TRLCSP”.*

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, afirma que *“el rechazo de la oferta se ha hecho de*

acuerdo con el art 84 del citado Reglamento por error manifiesto e insubsanable de la oferta económica, disposición que contempla directamente el rechazo de la proposición en estos casos, sin trámite previo de audiencia y/o subsanación.

Precisamente esta posibilidad o no de subsanar es la que subyace en el resto de alegaciones del recurrente, entendiéndose este que hubiera procedido, frente a la resolución administrativa, que entendió el error como insubsanable. El otorgamiento de trámite de audiencia hubiera presupuesto, de suyo, la posibilidad de subsanar la oferta económica y, en este caso, alterar la misma dada la índole del error habido y que se refiere a las cifras económicas de la oferta, posibilidad esta que, como ya se motivó en la resolución ahora recurrida, es contraria a los principios de igualdad y transparencia que rige la contratación pública (véase por ejemplo Informe 7/2013 de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares o resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 90/2013).

La posibilidad de extender la previsión del art 81 RGLCAP o art 152.2 TRLCSP a la subsanación de oferta técnica o económica puede estar admitida por los Tribunales Administrativos cuando se trata de errores u omisiones puramente formales o materiales, como los argumentados por el recurrente de cambio de alguna palabra en el modelo de proposición, información accesoría que no altere el sentido de la oferta, errores tipográficos, contradicción entre la cifra expresada en letra o número, o semejantes, pero no procedería esta subsanación del error manifiesto si de ella se derivara un cambio en la oferta o una reoferta, como bien recogen algunas de las resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación traídas a colación por el recurrente para justificar precisamente lo contrario”.

Quinto.- Con fecha 13 de mayo, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días para formular alegaciones.

Transcurrido dicho plazo ha presentado alegaciones la UTE Ferroviales Servicios-Iberdrola alega, en síntesis, que su oferta cumple la prescripciones técnicas establecidas en el pliego en cuanto a las luminarias, la valoración económica de la inversión correspondientes a la P4, en el estudio económico y el valor de reversión, todo ello por las razones que expone en su escrito. Respecto del procedimiento de contratación, considera que se han realizado los trámites correctamente y en cuanto a la oferta económica presentada por Imesapi, tras la vista del expediente, constata los errores indicados por el órgano de contratación, así como otros incumplimientos que detalla. Por todo ello solicita se desestime el recurso y la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por temeridad tanto en la interposición del recurso como en la solicitud de la medida cautelar. También ha presentado alegaciones SICE en las que reiteran el fiel cumplimiento a los requisitos exigidos en los pliegos de la oferta presentada por SICE, así como que el Estudio Económico-Financiero es correcto, acorde a los pliegos, viable y coherente con los requerimientos técnicos exigidos. En consecuencia, solicitan se desestime el recurso y se continúe el procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial mención merece la legitimación de la recurrente, puesto que en el recurso solicita la revisión de oficio del Acuerdo de exclusión y si bien no solicita expresamente la exclusión de las demás licitadoras, incluye alegaciones sobre el incumplimiento de determinaciones prescripciones técnicas por parte de las mismas y sobre la valoración realizada al resto de las ofertas, algunas de ellas excluidas del

procedimiento.

El artículo 40.2.b) del TRLCSP permite la impugnación de los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente, sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

El acuerdo de exclusión de una oferta, como ya ha mantenido el Tribunal en diversas Resoluciones, como la Resolución 24/2012 de 29 de febrero entre otras, tiene la consideración de trámite cualificado y por tanto puede ser objeto de recurso, en el momento de su notificación, si ésta se ha producido, o bien en el momento de la adjudicación.

Sin embargo, la admisión de las demás ofertas o incluso la valoración técnica de las mismas previa al acto de adjudicación, no tiene esa naturaleza, puesto que son actos que no cumplen los requisitos del artículo 40.2 b) del TRLCSP, al no decidir ni directa ni indirectamente sobre la adjudicación, ni tampoco provocan indefensión ya que todos esos defectos podrán alegarse en el momento de formular el recurso contra la adjudicación.

Por lo tanto, la recurrente no estaría legitimada para solicitar la “revisión de oficio”, léase anulación, de la admisión indebida o errónea valoración de las demás ofertas. Tan solo puede recurrir, en este momento procedimental, contra el rechazo de su oferta y alegar contra las causas invocadas por el órgano de contratación para motivar que ésta se haya producido.

En base a lo anterior se acredita la legitimación de la empresa Imesapi, S.A, para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una empresa licitadora cuyos derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

Habiéndose producido la notificación del Acuerdo de exclusión a la recurrente el día 15 de abril de 2015 y siendo interpuesto el recurso el día 4 de mayo, el mismo se presentó en plazo.

Cuarto.- El acto recurrido es la exclusión de un contrato mixto de suministro y servicios, teniendo preponderancia desde el punto de vista económico, el suministro, sometido a regulación armonizada y por lo tanto susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Quinto.- Respecto del fondo del asunto, se concreta en el examen de si la proposición económica presentada por Imesapi, S.A., en adelante Imesapi, fue correctamente desechada como consecuencia de la existencia de una incongruencia interna en la misma, o si por el contrario, como alega la recurrente, la Mesa de contratación debió darle la oportunidad de subsanar el error padecido.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo caso partir del carácter vinculante de los pliegos que establece el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin*

salvedad o reserva alguna”, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación.

En este caso, los Pliegos establecen de forma bastante compleja la elaboración de la proposición económica, incluyéndose en los mismos unas instrucciones a las que los licitadores deben someterse a la hora de presentar los valores numéricos de la misma.

El órgano de contratación, para argumentar la incongruencia de la oferta de Imesapi realiza los siguientes cálculos:

En primer lugar considera los precios unitarios iniciales incluidos por el licitador en su oferta económica respecto de las diferentes tarifas y para las distintas prestaciones (P1, P2, P3), tanto respecto del término de potencia como del término de energía.

Estas tarifas se aplican a los consumos previstos en el modelo del Anexo C, “potencia contratada” en las diferentes tarifas ofertadas. El resultado de esas multiplicaciones y la suma de todas las cantidades resultantes debe coincidir con el importe de la casilla P1e, coste energético anual, de la oferta económica, tal y como se dice en las instrucciones.

No es así en la oferta de Imesapi, puesto que el total de las operaciones asciende a 441.477,52 euros y sin embargo la casilla P1e contiene la cifra de 501.557,05 euros (OFE1e).

Respecto del coste energético anual para la solución de referencia del Ayuntamiento, contenida en el Anexo IV del PPT y que forma parte de la P4, siguiendo las instrucciones, deben aplicarse los precios unitarios iniciales, como en el caso anterior, pero ahora a los consumos incluidos en la solución de referencia del Ayuntamiento del citado Anexo IV.

Realizadas estas operaciones, la suma final debe coincidir con la expresada en la casilla P1eAYTo, de la proposición económica.

En la oferta de lmesapi, la suma asciende a 511.744,926 euros y sin embargo en la casilla consta 556.954,01 euros (OFE1eAYTO).

Sexto.- La recurrente no discute o explica la discrepancia de cifras o el posible error de la oferta que se admite de forma tácita. Únicamente argumenta la posibilidad de corregir la misma, citando en apoyo de sus tesis diversas resoluciones tanto de órganos jurisdiccionales diversos, como de distintos órganos encargados de la resolución de recursos.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso, la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera

que atendiendo a tal objeto, el RGCAP determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. La Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 10 de diciembre de 2009, Caso Antwerpse Bouwwerken NV contra Comisión Europea. (STJE 2009\386) señala que es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que un comité de evaluación desestime las ofertas sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. *“Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38)”*.

Por otro lado, de la jurisprudencia se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando una oferta es ambigua y la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente, no tiene otra elección que rechazarla (Sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

Frente a ello debe solicitarse aclaración por parte de la Mesa de contratación sobre el contenido de la oferta, lo que constituye una exigencia derivada de los principios de buena fe administrativa y proporcionalidad, en aquellos casos en que la oferta adolece de un mero error de cálculo, dado que de acuerdo con consolidada doctrina sentada entre otros en Informe 5/1999, de 24 de noviembre, 4/2007 o 3/2009, de 10 de junio de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad de

Madrid, los errores aritméticos o de cálculo son subsanables, correspondiendo al Órgano de Contratación delimitar el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos queda clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición.

En este caso, tanto si el error se ha debido a la incorrecta aplicación de alguno de los consumos ofertados, como si se pudiese explicar por la incorrecta suma de los importes de las variables objeto de la oferta, al órgano de contratación sí le es posible determinar el valor de la misma en los dos apartados, puesto que no puede ser otro que la traslación de la multiplicación de los precios unitarios de las diferentes tarifas ofertados y los consumos incluidos en el Anexo C de la oferta, en el primer caso (OFE1e), y la multiplicación de esos mismos precios unitarios por los consumos determinados por el Ayuntamiento, en el Anexo IV del PPT, en el segundo (OFE1eAYTO).

Ante esta situación la Mesa de contratación, teniendo en cuenta que las cantidades correctas de los apartados OFE1e y OFE1eAYTO, pueden deducirse de los documentos correspondientes a la oferta presentada, debería haber otorgado a la recurrente un plazo de aclaración y ratificación de los mismos, de acuerdo con las

cifras calculadas por el órgano de contratación, sin que en ningún caso puedan modificarse los parámetros incluidos en la oferta.

En consecuencia, el recurso debe estimarse y anulando la exclusión retrotraer las actuaciones al momento previo a la misma, concediendo a Imesapi un plazo de alegaciones para aclarar y confirmar el importe de su oferta. A la vista de tales aclaraciones le corresponderá a la Mesa decidir sobre su aceptación o no.

Séptimo.- Respecto de la solicitud de imposición de multa realizada por la UTE Ferrovial Servicios-Iberdrola, en fase de alegaciones, al haberse estimado el recurso, no procede su consideración.

En el presente recurso si bien es cierto que las afirmaciones realizadas por la recurrente carecen de sustrato explicativo y que el recurso adolece de cierta confusión, este Tribunal considera que no se dan los elemento y requisitos para considerar temeraria su interposición de acuerdo con los anteriores parámetros, por lo que no procede la interposición de la multa establecida en el 47.5 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.P.B., en nombre y representación de IMESAPI, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de, 14 de abril de 2015, por el que se excluye la proposición presentada por la misma del

procedimiento para la adjudicación del “Contrato Mixto de suministro de energía eléctrica y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de San Sebastián de los Reyes”, debiendo anularse dicho Acuerdo y retrotraerse las actuaciones al momento previo a su exclusión, al objeto de concederle un plazo de alegaciones para aclarar su oferta, en el sentido expuesto en el fundamento sexto de la presente Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal en sesión del día 13 de mayo de 2015.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.